



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado sustanciador  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05001310300620170038701 (tiene acumulado el radicado 05001310300620190066401)
<b>Parte demandante:</b>	Alejandro Vélez Yepes
<b>Parte demandada:</b>	Herederos determinados e indeterminados de Jairo Alonso Úsuga Ospina
<b>Providencia:</b>	Auto Civil Nro. 2024 – 3
<b>Tema:</b>	Nulidad por causal de interrupción: indisponibilidad del expediente electrónico (Causal 3 del artículo 133 del C. G. P.). Obligación del juzgado de conocimiento de incluir los archivos recibidos en el expediente, así como los metadatos de los documentos en el índice electrónico. Aplicación de regla jurisprudencial.
<b>Decisión:</b>	Devolver proceso por defectos en la formación del expediente digital.

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Sería del caso que el Tribunal diera impulso procesal al recurso de apelación admitido el 13 de julio de 2023, de no ser este abiertamente ilegal, como se pasa a reseñar.

### **ANTECEDENTES**

1. En decisión de 13 de julio de 2023,<sup>1</sup> la Sala admitió la apelación propuesta por Paula Andrea Carrillo Luna, Jacobo Úsuga Carrillo e Isabel Úsuga Carrillo, como herederos determinados de Jairo Alonso Úsuga Ospina,<sup>2</sup> respecto de la sentencia

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-006-2017-00387-01](#), carpeta 02SegundaInstancia, archivo 02AutoAdmiteRecurso.pdf.

2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 38AudienciaConcentrada22062023Parte3.mp4, minutos 3:16 – 8:51.

de 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.<sup>3</sup>

2. No obstante, al examinar el expediente digital remitido se evidencia que este fue indebidamente integrado, situación que genera la invalidez de la actuación surtida.

## CONSIDERACIONES

3. Conforme ha decantado este Despacho, el primer paso que debe ejecutar el Tribunal al momento de recibir la apelación de una sentencia es revisar que el asunto se haya definido en su totalidad, que no haya nulidades en su trámite y la apelabilidad de este, para lo cual es imperativo verificar la adecuada conformación del expediente digital, en tanto cualquier decisión que se adopte en esta instancia puede resultar ajena a lo realmente debatido en la primera instancia.<sup>4</sup>

4. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien dictaminó que la falta de acceso al plenario, cuando este es electrónico, configura un evento de interrupción del proceso, el cual, mientras persista, deriva en la causal 3 de nulidad contemplada en el artículo 133 de la codificación procesal.<sup>5</sup>

5. En ese sentido, todo proceso debe estar ajustado a lo previsto en el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», contenido en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, y que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos

6. La forma de realizar la integración de documentos según el *Protocolo* consta de los siguientes pasos: **a)** Recibir el mensaje de datos y sus anexos (7.1.1 del *Protocolo*) [...]; **b)** guardar en formato PDF el archivo del correo (7.1.1 del *Protocolo*);

---

3 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 37AudienciaConcentrada22062023Parte2.mp4.

4 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 10 de octubre de 2023 y 20 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05360310300120220020601 y 05088310300120230006402.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022).

[...] **c)** Cuando el mensaje tiene anexos, se comprueba estos se encuentran en alguno de los formatos estándar definidos en el *Protocolo*, en caso de posible se convierte a uno de estos y se guardan, o se le informa al memorialista para que haga los ajustes pertinentes según el tipo de contenido; [...] **d)** Renombrar los archivos guardados según el sistema de identificación regulado por el acápite 7.3. del *Protocolo*; [...] **e)** almacenar los documentos en alguno de los repositorios designados por el Consejo Superior de la Judicatura (actualmente *OneDrive, SharePoint, Azure, BestDoc*) (7.5. del *Protocolo*); [...] y **f)** diligenciar los metadatos de los documentos incorporados en el expediente digital en el índice electrónico o «*archivo 00*» (7.4. del *Protocolo*).

7. El procedimiento descrito se debe realizar con independencia de que los archivos sean adjuntados al mensaje de datos, o enviados a través de enlaces a un repositorio digital (*Onedrive, WeTransfer, Google Drive, Aws*, etc.) y/o incluidos en una carpeta comprimida, estos deben ser igual descargados y/o descomprimidos según sea el caso y realizar el proceso de comprobación de formato, renombramiento, inclusión e indización descrito en precedencia.

8. Es importante ampliar que, según el numeral 7.4. del *Protocolo*, es deber del creador del proceso, esto es, el juzgado de conocimiento, diligenciar en el índice los metadatos de los documentos incorporados en el expediente digital, en particular registrando por cada archivo: **a)** su nombre; [...] **b)** fecha de creación; [...] **c)** fecha de incorporación; [...] **d)** el orden que tiene dentro del proceso; [...] **e)** el formato en el cual está codificado; [...] **f)** el tamaño del archivo; [...] **g)** el origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado; y **h)** finalmente las observaciones de cada archivo, como los repositorios adicionales en donde están alojados copias de los documentos.

9. Asimismo se debe aclarar que, para aquellos casos en los cuales se anexan más de 10 archivos, ya sea directamente, o enlazados a un repositorio o depositados en una carpeta comprimida, estos deben ser agrupados en una única carpeta electrónica, la cual debe tener un nombre relacionado al memorial, recurso o respuesta con la cual haya sido aportada. No es necesario que se agote el procedimiento de renombramiento e indización para cada uno de estos anexos masivos, pero: **a)** La carpeta con los anexos masivos debe ser incluida en el

repositorio del expediente digital y [...], **b)** En el índice electrónico se deben hacer las respectivas notas que permitan vincular esos anexos con el documento al cual pertenecen. (7.1.1.1 y 7.1.1.3 del *Protocolo*).

10. El Protocolo no incluyó como archivos autorizados para ser incluidos en los expedientes digitales el de las carpetas comprimidas, en ninguno de los medios que estas pueden tomar (*Winzip, Winrar, etc.*), todo contenido debe ser incluido en alguno de los formatos establecidos según contenga texto, imagen, audio o vídeo.

11. La ejecución correcta de la incorporación de los documentos en el repositorio y su respectivo empadronamiento en el índice, garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y en particular para las posibles revisiones que corresponde hacer por el superior funcional, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

12. En este caso, se observa que, según el índice electrónico de los dos cuadernos realizados por la instancia se referencia que el 2 de marzo de 2023, se recibió de forma digital contestación del curador ad litem de los herederos indeterminados de Jairo Alonso Úsuga Ospina.<sup>6</sup> Al revisar el respectivo pronunciamiento, en este no se avizora incluido el mensaje de datos enviado a los medios oficiales de comunicación del despacho por parte del auxiliar de la justicia.<sup>7</sup>

13. Sin embargo, la parte demandante al pronunciarse sobre dicho documento dijo que este había arribado el día 1 de marzo de 2023.<sup>8</sup> Es decir, no hay claridad acerca de la fecha en que fue presentado al proceso por no haberse guardado en formato

---

6 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C02DemandaAcumulada201900664/, archivo 00IndiceElectronico201900664.xlsx y carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 00IndiceElectronico201700387.xlsx

7 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C02DemandaAcumulada201900664/, archivo 15ContestacionCurador02032023.pdf y carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 26ContestacionCurador02032023.pdf

8 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C02DemandaAcumulada201900664/, archivo 16Memorial02032023DemandanteAportaGestionNotificacion.pdf y carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 27Memorial02032023DemandanteAportaGestionNotificacion.pdf

PDF el archivo del correo o mensaje de datos en el cual fue incluido esa contestación a la demanda.

14. De otro lado, se tiene que en la sentencia se hace referencia a las actuaciones surtidas en un proceso del Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, pero este conjunto de documentos no aparece incorporado al expediente digital, parece que fue remitido en forma digital en la respuesta que dicho estrado judicial dio a requerimiento hecho por el inferior funcional,<sup>9</sup> pero no obra dentro del dossier, ni tampoco hay alguna nota en los índices electrónicos sobre la ubicación de dicho legajo.

15. En atención a que la conformación del expediente, la construcción de cada cuaderno, su cierre y el diligenciamiento y firma del índice electrónico es competencia de cada dependencia judicial que tramita el expediente. (7.2.2. y 7.4.2. del *Protocolo*), los yerros evidenciados no pueden ser saneado por la Secretaría de la Sala o por el tribunal, ni el proceso recompuesto en esta instancia, para crear una suerte de rompecabezas contenido en múltiples repositorios, en tanto esto atentaría contra el principio de unicidad del proceso.

16. Dado que la Secretaría de la Sala no hace labor adicional al registro de la actuación del inferior funcional en una carpeta denominada 01PrimeraInstancia, el punto en el tiempo en el cual se estima ocurrió el evento de indisponibilidad del pleito, debe trazarse en el envío de las diligencias por parte del estrado de primer grado.

17. En tal virtud, las providencias emitidas en esta instancia resultan opuestas a las normas procesales por no atender a los puntos atrás analizados, esto es, haberse proferido durante un evento de interrupción del proceso por estar incompleto el expediente electrónico, el cual se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P. e impone la invalidación de todo lo actuado en esta instancia.

---

<sup>9</sup> Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01CuadernoPrincipal201700387/, archivo 33RespuestaOficioJuzgado10Familia20062023.pdf

18. En tal virtud, conforme dispone el artículo 132 del C.G.P., es esta la oportunidad para sanear el proceso, y conforme se ha hecho en casos similares<sup>10</sup> se dispondrá la devolución del expediente a la instancia para que hagan los ajustes pertinentes, en el expediente digital y el índice electrónico, esto es incorporando en forma correcta los archivos del proceso, y modificando el índice electrónico o «*archivo 00*», en lo que sea pertinente.

19. El evento de nulidad a declarar no afecta sino únicamente a las actuaciones surtidas en esta instancia, dado que toda situación anterior a la sentencia de mérito fue saneada por el silencio de las partes sobre su ocurrencia, sin perjuicio de lo que, una vez se reciba nuevamente el expediente, pueda advertir el tribunal del estudio que se realice al desatar el recurso de apelación.

20. En ese sentido, una vez finalizada la correcta integración del plenario, se deberá remitir para tramitar y definir de fondo la apelación presentada y sustentada por los herederos determinados de Jairo Alonso Úsuga Ospina.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo el trámite adelantado en la segunda instancia, con las salvedades hechas en los considerandos 20 y 21 de esta determinación.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y ENVIAR las actuaciones adelantadas por este Tribunal, con el objeto de que el inferior funcional: **a)** Haga la comprobación de integridad del expediente, verificando que estén incluidas todas las actuaciones realizadas, en particular las reseñadas en esta providencia [...]; y **b)** Registre en el índice electrónico todos los movimientos que se realicen al proceso.

---

10 Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Autos de 19 de septiembre y 17 de noviembre de 2023, dictados dentro de los radicados 05001310300220220007002 y 053603103002202200014101.

11 Expediente digital, carpeta 02SegundaInstancia, archivo 05MemorialSustentacionRecurso .pdf y 09MemorialSustentacionRecurso .pdf.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual, una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

DAPM

Firmado Por:

**Nattan Nisimblat Murillo**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08965c3ce6cfbcaa907177789283420c4d237a362f4f1f536b133367d913cb4a**

Documento generado en 25/01/2024 09:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**